



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**EDICTO N° 001 DE 2014  
LEY 1437 (ORALIDAD)**

**SENTENCIA**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO.

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 13-001-33-33-002-2013-00061-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: NEFFER MARIA BERMUDEZ DE URIBE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "UGPP"</b>
<b>FECHA DEL PROVEÍDO</b>	<b>: 28 DE FEBRERO DE 2014.</b>

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR VISBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR EL TERMINO DE TRES DÍAS (03), HOY DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

  
**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
**SECRETARIO**

DEJO CONSTANCIA QUE SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO EN FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS CINCO (5:00 PM) DE LA TARDE.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D, T y C, veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación: 13-001-33-33-002-2013-00061-00  
 Demandante: NEFFER MARIA BERMÚDEZ DE URIBE  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "UGPP"

### 1. ANTECEDENTES

Conforme al numeral 2° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo lo indicado en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2014, procede el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena a proferir sentencia de primera instancia dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora Neffer María Bermúdez de Uribe a través de apoderado judicial, donde pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 006352 del 26 de julio de 2012 y RDP 02602 del 22 de octubre de 2012, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y mediante las cuales negó reliquidación de pensión de jubilación.

### 1. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Neffer María Bermúdez de Uribe solicita la nulidad de las Resoluciones RDP 006352 del 26 de julio de 2012 y RDP 02602 del 22 de octubre de 2012 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por haber resuelto negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el salario promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales percibidos.

A título de restablecimiento, pide que se le ordene a la entidad demandada a reliquidar su pensión de jubilación en virtud de los términos dispuestos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir sobre la base del 75% del promedio de los ingresos salariales devengados en el último año de servicio, incluyendo todos los factores que constituyen salario.

Así mismo, condenar al pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que debió pagarse, debidamente indexada la primera mesada pensional, con la inclusión de los intereses moratorios, de conformidad con lo señalado por la Superintendencia Financiera.

Que la sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Desarrolla el apoderado de la demandante sus argumentos fácticos efectuando el siguiente relato que el Despacho procede a sintetizar así:

Señala que la demandante ingresó a prestar sus servicios el día 11 de junio de 1956, y que para el 29 de enero de 1985 contaba con más de quince años de servicio, siendo por tanto beneficiaria en un primer momento del régimen de transición contenido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Afirma que la actora fue pensionada mediante la Resolución 04327 de 19 de abril de 1989 en cuantía de \$17.096,25 a partir del 1 de febrero de 1990 sin tenerle en cuenta todos los factores que constituyen salario, por tanto mediante petición incoada el 9 de mayo de 2012 solicitó la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, petición que fue respondida mediante Resolución RDP 006352 de 26 de julio de 2012 por la entidad accionada la cual negó la solicitud de reajuste pedida.

Alega que contra lo anteriormente decidido la actora interpuso recurso de apelación, por lo que la entidad accionada profirió nueva Resolución identificada con el código RDP 0120602 de 22 de octubre de 2012 confirmando la resolución requerida y dejando en firme la negativa de la entidad de reajustar la pensión percibida por la misma.

## **3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-**

Señala como aplicadas indebidamente la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de la misma anualidad, así del Decreto 1045 de 1978 al cual no se le dio debida aplicación.

Argumenta que tales normas debieron ser aplicadas en la situación jurídica bajo la cual se encontraba la actora, liquidando así la pensión recibida con el promedio de todos los factores que constituyen salario.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada mediante escrito visible de folio 72 a 78 y recibido el 20 de agosto de 2013 en la Oficina de Servicios Judiciales contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones contempladas en el libelo introductorio y proponiendo como excepciones la buena fe, la prescripción de las mesadas, la inexistencia de la indexación para el caso y de oficio todas las que resultasen probadas.

#### II. CONSIDERACIONES.-

Conforme con lo señalado en la audiencia inicial, se formula el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si una pensión reconocida en virtud del régimen de transición, debe ser reliquidada con arreglo a las disposiciones de la Ley 33<sup>1</sup> y 62<sup>2</sup> de 1985 incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Del material que obra como prueba se extrae la situación fáctica que rodeó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, así:

1. La demandante, solicitó el reconocimiento de su pensión mensual vitalicia de jubilación, siéndole reconocida y causada el 01 de julio de 1987 mediante Resolución No. 04327 del 19 de abril de 1989 con efecto fiscal a la demostración de la situación de retiro del servicio, aduciendo normatividad aplicable la Ley 33 de 1985.(fl.28-31 Cdno pruebas)
2. la entidad tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión el tiempo laborado de la actora siendo este 27 años, 6 meses y 19 días hasta el año 1987.
3. el último cargo desempeñado por la demandante fue Auxiliar de Enfermería del Centro de Salud de San Francisco ubicado en Cartagena.
4. para efectos de la liquidación la Caja Nacional de Previsión estimó el monto de la pensión en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios.

<sup>1</sup> "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público"

<sup>2</sup> "Por la cual se modifica el artículo 3° de la ley 33 del 29 de enero de 1985"

De lo anterior, se establecen tres cosas: i) que para el reconocimiento del derecho la Caja Nacional de Previsión tuvo en cuenta la Ley 33 de 1985, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 01 de 1984; ii) para su liquidación tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio y iii) que a la actora se le aplica lo contenido en la Ley 33 de 1985 al ser esta la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación.

Establecido lo anterior, para resolver el asunto materia de controversia, se procede a analizar las normas que consagran el derecho:

LA LEY 33 DE ENERO 29 DE 1985, "POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS CAJAS DE PREVISIÓN Y CON LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA EL SECTOR PÚBLICO"

El Congreso de la República en uso de sus facultades legales expidió el régimen general de pensiones anterior al Régimen General de Seguridad Social Integral, consagrado en la Ley 100 de diciembre 23 de 1993<sup>3</sup>.

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)." (Subraya fuera de texto)

A su vez, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso los factores a tener en cuenta para efectuar los aportes para pensión, en los siguientes términos:

"Art. 3º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su inversión se impute presupuestadamente como funcionario o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario realizado en hora nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Subraya fuera de texto)

<sup>3</sup> "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

Las normas precitadas contemplaron de manera expresa los factores a tener en cuenta para la liquidación pensional de aquellos empleados del orden nacional, y la modificación de la Ley 33 de enero 29 de 1985, introducida por la Ley 62 de septiembre 16 de ese mismo año incluyó además de los factores ya consagrados: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los factores de prima de antigüedad, ascensional y de capacitación.

No obstante, el Despacho observa que el punto de controversia, como se ha dicho, gira en torno a establecer la forma en que deben interpretarse las normas anteriormente relacionadas, respecto de la taxatividad o no de los factores de liquidación pensional.

Así, existe una primera interpretación según la cual el espíritu de la norma es el de ligar los factores de liquidación pensional con los factores sobre los cuales se realizaron las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, buscando que exista correspondencia entre unos y otros, de manera que cuando la norma enuncia los factores sobre los cuales se deben efectuar aportes al sistema de pensiones, está estableciendo de manera taxativa los factores de liquidación pensional.

Y una segunda interpretación, según la cual cuando el artículo establece que la pensión se liquida sobre los factores que sirvieron de base para calcular los aportes durante el último año de servicio, tácitamente abre la posibilidad de que se efectúen aportes sobre factores diferentes a los enlistados, de manera que el artículo 3º no contiene una lista taxativa sino meramente enunciativa.

Adicionalmente, el artículo 1º de la Ley 62 de septiembre 16 de 1985, modificadorio del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, en su inciso segundo establece que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los factores indicados en la misma, en tratándose de servidores del orden nacional. Sin embargo, el inciso siguiente refiere a los empleados oficiales de cualquier orden, disponiendo que las pensiones de jubilación de ese personal siempre se liquidaran sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, disposiciones que igualmente deben ser interpretadas a la luz del principio constitucional de la favorabilidad en materia laboral.

Ahora, sobre el tema de los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de los empleados oficiales cobijados por el régimen general de pensiones; la

discusión no ha sido pacífica, no obstante, el Consejo de Estado<sup>4</sup> unificó criterio en cuanto precisó que la pensión de jubilación de dichos empleados debe ser liquidada con base en todos los factores salariales devengados por el solicitante durante el último año de servicio, con el respectivo descuento por concepto de los aportes que no hubiesen sido efectuados por parte de la caja administradora. Así lo expresó la H. Corporación:

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se le de tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo".

Pues bien, a partir del anterior criterio jurisprudencial se sigue su línea y se busca evitar con ello interpretaciones diversas que conllevan a decisiones contradictorias sobre el tema de la reliquidación pensional ordinaria, el cual es adoptado por esta Agencia Judicial.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 2006-7509-01

Ahora, con relación al reajuste de las pensiones reconocidas el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 preceptúa:

"Art. 14º.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

En consecuencia, además de ser tenidos en cuenta todos los factores devengados por la persona favorecida con el reconocimiento de una pensión esta debe ser reajustada conforme lo ordena la ley y en los tiempos estipulados para mantener su poder adquisitivo constante.

Determinado lo anterior, pasa el Juzgado a establecer el caso concreto de la demandante. El acto de reconocimiento pensional liquidó la prestación en monto equivalente al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta solo como factor el salario básico, a su vez la entidad mediante Resolución 22020 de 13 de abril de 1993 reliquidó la pensión de jubilación percibida por la actora agregando a los factores salariales para ser tenidos en cuenta en la reliquidación, la bonificación por servicios prestados.

No obstante se establece que, en su momento Cajanal EICE en liquidación no reliquidó correctamente la pensión de jubilación de la accionante, la cual debió ser reliquidada en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, siendo estos conformados por mayor cantidad de factores salariales de los que fueron tenidos en cuenta para la reliquidación efectuada.

Esto se afirma a partir de la certificación que obra en el expediente visible a folio 71 del cuaderno de pruebas donde consta que para el último año de servicios la actora percibió como factores salariales el sueldo básico, transporte, prima de alimentación, extras y festivos, recargos nocturnos, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima semestral y prima de navidad, lo cual lleva a determinar que para la reliquidación de la pensión percibida por la actora no fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales percibidos, tal y como se explicó anteriormente.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
RADICACIÓN 13-001-33-33-002-2013-00102-00 (N Y R DEL DERECHO)  
DEMANDANTE: NEFFER MARIA BERMÚDEZ DE URIBE  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "UGPP"

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que es procedente la reliquidación solicitada por la actora argumentando que no fueron tenidos en cuenta los factores salariales percibidos en el último año de trabajo y por tanto se declarará la nulidad de la Resolución RDP 006352 del 26 de julio 2012 que negó la reliquidación de la pensión de jubilación percibida por la actora, y la Resolución RDP 012602 de 22 de octubre de 2012 que resolvió el recurso de apelación incoado contra la anterior resolución y que resolvió confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social que de conformidad con la Ley 33 de 1985 reliquide la pensión de jubilación percibida por la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es el 30 de enero de 1989 a 30 de enero de 1990, factores que vendrían siendo el sueldo básico, transporte, prima de alimentación, extras y festivos, recargos nocturnos y las doceavas partes de la prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima semestral y prima de navidad. El efecto de la reliquidación será a partir del 1 de febrero de 1990.

Respecto de las vacaciones devengadas en el último año de servicio y que fueron obviadas en la relación anterior, debe indicarse que no pueden ser tenidas en cuenta en la reliquidación porque no se adecuan a la definición de factores de salario comprendida en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 del 7 de junio de 1978<sup>5</sup>, pues se tratan de una prestación social que busca la recuperación de la capacidad laboral del empleado.

En la reliquidación a llevarse acabo deben efectuarse los descuentos de todos los aportes que no hayan sido objeto de deducción legal tal como lo dispuso el Consejo de Estado en el pronunciamiento de unificación ya citado. Así mismo, se condenará al pago de la diferencia resultante entre lo reconocido y lo reliquidado.

Ahora, la suma de dinero que resulte de la condena anterior se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la diferencia pensional reajustada, por

---

<sup>5</sup> Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que la demandante obtuvo el status pensional (01 de septiembre de 2004). Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que las pretensiones de la demanda entrañan derechos laborales que por su naturaleza son imprescriptibles<sup>6</sup> como lo es la pensión sin que ello implique que el derecho a percibir las mesadas prescriba al cabo de tres años a partir de su exigibilidad<sup>7</sup>. Por tanto, la reclamación administrativa de un derecho interrumpe la prescripción porque se hizo dentro del tiempo previsto en la ley.

En tal panorama hay que considerar que a pesar que la actora obtuvo el estatus pensional el 30 de junio de 1987, por formular la reclamación administrativa de tal derecho el 9 de mayo de 2012, tenemos que concluir forzosamente que aquellas diferencias entre lo reconocido y lo resuelto en esta sentencia causadas con anterioridad al 9 de mayo de 2009 están prescritas, como se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

#### **COSTAS.-**

Respecto de la condena en costas, este Despacho sostenía la posición que se trataba de una sanción procesal determinada por la conducta de la parte vencida a lo largo del proceso, manteniendo el espíritu subjetivo del artículo 55 de la Ley 446 de 1998. En este orden, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° superior, el Juzgado se apartaba de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que dispone la condena en costas de manera objetiva en contra del vencido en el proceso, para corregir la regla de que en tratándose de responsabilidad, el juez debe valorar subjetivamente la actitud que determina la sanción<sup>8</sup>.

El anterior criterio, fue rectificado en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2013<sup>9</sup>, en el entendido de que las costas procesales no constituyen una sanción o castigo para el vencido, sino que son una carga económica que se causa en el proceso por el simple hecho

---

<sup>6</sup> Artículo 53 superior.

<sup>7</sup> Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

<sup>8</sup> Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente 13-001-33-33-002-2012-00139-00.

<sup>9</sup> Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, expediente 13-001-33-33-002-2012-00156-00. Actor: Diógenes Reinel Pérez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

de impulsarlo, y que por criterios de equidad, debe sufragarla quien careció de la razón en el juicio.

Estas erogaciones económicas, son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio, tales como los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden en la noción de costas, los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

De este modo, el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los casos donde se discute un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas atendiendo para efectos de liquidación y ejecución lo previsto en el Código de Procedimiento Civil; entendiéndose que procede aún cuando aquel sea desestimatorio.

En uso de dicha remisión, se tiene que los artículos 392 y 393 del CPC, regulan la condena y liquidación de las costas, de cuyo contenido se extrae que la parte vencida será condenada a su pago y que se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que la originó, indicando además el valor de las agencias en derecho, que serán incluidas en la liquidación. Seguidamente, se prevee el trámite para la liquidación en cabeza del Secretario que deberá hacerla, para la posterior aprobación por parte del juez.

Es evidente, que la condena cuando hubiere lugar a ella, incluirá el valor de las expensas causadas y acreditadas en el curso del proceso, y también, las agencias en derecho que serán fijadas por el juez al momento de dictar la sentencia.

Frente al primer supuesto, es claro que todos los conceptos económicos que comprenden las expensas, una vez se causan y se asumen usualmente son acreditados en la actuación, por lo que no habría mayor dificultad para sustentar su inclusión en la liquidación; no así, respecto de las agencias en derecho.

En efecto, el ejercicio de la profesión de abogado y la contraprestación que aplica por la gestión de intereses ajenos, es una situación que se encuentra regulada, al punto que la fijación de las agencias en derecho está limitada por lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la facultad regulatoria concedida en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.

Es entonces, el Acuerdo 1887 de 2003, firmado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el que determina el monto de las agencias en derecho, atendiendo los criterios que se describen allí, y que son apreciados por el juez en cada caso concreto.

Para nuestro caso, observa el Despacho que el asunto juzgado corresponde a uno de primera instancia con cuantía, en donde se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda, cuyo éxito estuvo determinado por la presentación debida de la demanda y en gran parte, por la unificación de criterios que existe sobre el tema discutido por parte de la jurisprudencia. Así, atendiendo criterios de calidad y duración de la gestión profesional, la cuantía del proceso, el prestigio del abogado y la capacidad económica del demandante, el Despacho en aplicación del numeral 3.2.1 del artículo 6° del acuerdo citado fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones concedidas, que serán a favor del abogado litigante, o del demandante en caso de que por fuera del proceso se halla pactado valor mayor, como quiera que corresponden al mismo concepto.

Pero este ejercicio profesional, además de estar regulado por lo que se mencionó, también permite el pacto de cuota litis para la fijación de honorarios, como quiera que no está prohibido.

Así, y considerando la costumbre dada en el ejercicio de la abogacía, el juez debe tener claro los aspectos puntuales que gobiernan los honorarios del abogado, pues bien pueden estar pactados con antelación como una participación del resultado del proceso, o estar sometidos a lo que sobre el particular ha fijado la autoridad administrativa judicial. En el primero de los casos, y en aras de que sean tenidos en cuenta deberá acreditarse con el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales. En el segundo, o en el evento de que no se aporte el pacto aludido, se atenderá lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se ordenará la condena costas en un porcentaje del cinco por ciento (5%) de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta que el caso bajo análisis ha sido amplia y suficientemente decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, además por cuanto de las etapas del proceso que el legislador ha previsto, sólo se llegó a la primera, esto es, a la audiencia inicial en la cual se dictó el sentido del fallo que se plasma en detalle en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 006352 del 26 de julio 2012 y RDP 012602 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con fundamento en la Ley 33 de 1985 a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Neffer Maria Bermúdez de Uribe identificada con la C.C 23.069.540 de san Estanislao, Bolívar con la inclusión de los factores salariales devengados guante el último año de servicio (enero 30 de 1989 a enero 30 de 1990) dichos factores son: sueldo básico, transporte, prima de alimentación, extras y festivos, recargos nocturnos y las doceavas partes de la prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima semestral y prima de navidad. El efecto de la reliquidación será a partir del 1 de febrero de 1990.

La presente reliquidación tendrá efectos fiscales a partir del 9 mayo de 2009, considerando la prescripción trienal de los derechos laborales.

De la liquidación efectuada, deberá pagar al demandante las diferencias causadas entre lo reconocido y lo reliquidado. Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social realizará los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal.

Ahora, la suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia pensional reajustada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el demandante obtuvo el status pensional. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA, en la forma dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte vencida del proceso, las que serán a favor de la parte demandante en la manera como quedó descrita en la consideración de esta sentencia. Por secretaría se liquidarán, y se computará en ellas, el 5% de las pretensiones concedidas a título de agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**SEXTO:** Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, déjense las constancias de las entregas que se realicen. Así mismo, expídanse las copias auténticas de la sentencia con nota de ser la primera que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 115 C.P.C.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FRANCISCO JAVIER VIDÉS REDONDO**  
Juez